Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04559/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **02205/IEEM/IP/2024,** por parte del **Instituto Electoral del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **doce de junio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública,mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito copia de la renuncia a la candidatura del distrito 19 local, ingresada por el aspirante de la coalición PAN-PRI-PRD Omar Ortega en el proceso electoral de 2024. (anexo copia de captura de pantalla)****”*** *(sic)*

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos**.**

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **tres de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Se adjunta respuesta a su solicitud de información…” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número IEEM/UT/1990/2024, del dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia, notifica a la persona soliitante la respusta emitida por la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Partidos Poliíticos en atención a la solicitud.

- Oficio número IEEM/DPP/2294/2024, del ters de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director de Partidos Políticos manifestó que la persona con el nombre referido por la persona solicitante no se ecuentra en los archivos de la Dirección a su cargo, no obstante, comparte la información referente al C. Omar Ortega Álvarez, tal y como obra en los archivos de la Dirección.

- Lista de Integración de las Diputaciones Locales de Representación Proporcional 2024, constante de una hoja.

- Listado de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, constante de catorce hojas, donde se advierte en la página 6, que el candidato propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 19, con Cabecera en Santa María Tultepec, renunció posterior al 12 de mayo.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. REQUIERO CONOCER EL OFICIO CON EL QUE RENUNCIÓ A LA CANDIDATURA.DE MAYORÍA DE LA COALICIÓN DEL PRI-PAN-PRD EN EL DISTRITO LOCAL 19, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 (en versión pública en caso de ser necesario)” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Respuesta que denota falta de exhaustividad. Se niega el derecho al acceso a la información, pues en este caso si el IEEM informa en sus publicaciones oficiales que un aspirante RENUNCIÓ a la candidatura a Diputación de Mayoría en el Distrito 19, pero el propio IEEM no encuentra o no busca en todas sus áreas el oficio de RENUNCIA solicitado al que ellos mismos hacen referencia. El día de la elección un distrito electoral NO TUVO candidato, pero sí tuvo votación. ¿CÓMO FUE LA RENUNCIA? ¿EL CANDIDATO LO HIZO DE PALABRA o por otro mecanismo? Y SI ES ASÍ, QUE ASÍ ME LO INFORMEN LOS FUNCIONARIOS DEL IEEM, para eso existe el principio de máxima publicidad y exhaustividad. Cabe señalar que ese aspirante continuó haciendo campaña como si NO HUBIERA RENUNCIADO y luego ese candidato aparece como diputado PLURINOMINAL asignado por el IEEM, POR ESO ES NECESARIO QUE EL IEEM ACLARE CÓMO FUE QUE AFIRMA QUE HUBO UNA RENUNCIA A LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD (Fuerza y Corazón por México) por la diputación del Distrito 19. REITERO LA SOLICITUD DEL ESCRITO DE RENUNCIA o una explicación de lo ocurrido (máxima publicidad).” (sic)*

La parte **Recurrente** adjuntó una captura de pantalla del Distrito 19 Santa María Tultepec, donde se advierte la renuncia del candidato propietario a la Diputación de Mayoría Relativa, de la Coalición Fuerza y Corazón por el Edomex

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **dicinueve de julio de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones**. El **trece de agosto de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual ratifica la respuesta emitida en primera instancia, al señalar que esta se otorgó de manera fundada y motivada respecto a lo solicitado.

Sin embargo, manifiesta que derivado de la interposición del recurso de revisión la Dirección de Partidos Políticos, despues de haber realizado una nueva busqueda de la información, remitió documento relativo al oficio de renuncia a la candidatura de la coalición del PRI-PAN-PRD del Distrito diecinueve, para el Proceso Electoral de dos mil veinticuatro, acompañado con el Acuerdo IEEM/CT/211/2024, de clasificación de información confidencial aprobado por el Comité de Transparencia.

Anexos:

- Oficio número IEEM/DPP/2403/2024, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director de Partidos Políticos informó que el Comité de Transparencia, en la Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo número IEEM/CT/211/2024, determinó que resulta procedente la entrega en versión pública en formato “pdf”, del documento que atiende la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en dicho acuerdo.

- Escrito de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Candidato Propietario de la Candidatura Común denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 19, con Cabecera en Santa María Tultepec, presentó de manera libre y volunaría su renuncia con el carácter de irrevocable a la Candidatura, en versión pública.

- Acuerdo número IEEM/CT/211/2024 del Comité de Tranparencia, mediante el cual se aprueba la clasificación de las manifestaciones, opiniones o motivos personales vinculadas con la presentación de la renuncia, como información confidencial.

Una vez analizados los documentos referidos, se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, siendo omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**8. Ampliación del término para resolver**. El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **tres de julio de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, esto es al noveno día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitad****;****;”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192 en relación con el diverso 186 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Para una mejor comprensión del asunto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, valoradas anteriormente, destacan por su importancia los antecedentes siguientes:

En la solicitud de información materia del presente recurso, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

1. Copia de la renuncia a la candidatura del Distrito 19 Local, ingresada por el candidato de la coalición PAN-PRI-PRD, en el Proceso Electoral 2024.

En respuesta a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado,** por concucto de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Partidos Políticos, hizo entrega de la infrmación que obra en sus archivos, respecto al candidato propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 19, con Cabecera en Santa María Tultepec.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitda, la persona solicitante presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde manifestó que la información proporcionada no correponde con lo solicitado, al haberse requerido el oficio mediante el cual el candidato renunció a la candidatura.

No pasa desapercibido que la persona solicitante realizó diversos planteamientos subjetivos como parte de recurso de revisión, tales como “*el propio IEEM no encuentra o no busca en todas sus áreas el oficio de RENUNCIA solicitado al que ellos mismos hacen referencia”, “El día de la elección un distrito electoral NO TUVO candidato, pero sí tuvo votación. ¿CÓMO FUE LA RENUNCIA? ¿EL CANDIDATO LO HIZO DE PALABRA o por otro mecanismo? Y SI ES ASÍ, QUE ASÍ ME LO INFORMEN LOS FUNCIONARIOS DEL IEEM”, “ese aspirante continuó haciendo campaña como si NO HUBIERA RENUNCIADO y luego ese candidato aparece como diputado PLURINOMINAL asignado por el IEEM, POR ESO ES NECESARIO QUE EL IEEM ACLARE CÓMO FUE QUE AFIRMA QUE HUBO UNA RENUNCIA A LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD (Fuerza y Corazón por México) por la diputación del Distrito 19”, “una explicación de lo ocurrido”*(sic) ante lo cual se puntualiza que el Derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados,  motivo por el cual, este Organismo Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un Derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un Derecho de expresión, cuya finalidad consiste en contextualizar sus motivos de inconformidad. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** por concucto de la Dirección de Partidos Políticos, derivado de una nueva búsqueda, remitió en versión pública, el escrito de renuncia a la candidatura de la coalición del PRI-PAN-PRD del Distrito diecinueve, para el Proceso Electoral de dos mil veinticuatro, presentado por el Candidato Propietario, mismo que acompañó del Acuerdo IEEM/CT/211/2024, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de las manifestaciones, opiniones o motivos personales vinculadas con la presentación de la renuncia, como información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este tenor, no se omite señalar que, el **Sujeto Obligado**, al ser al ser un ente que ejerce recursos públicos, tiene la obligación de transparentar sus actuaciones, garantizando el derecho humano de acceso a la información pública, lo cierto es que dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

importante mencionar que la restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Así, se entiende como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En lo que concierne a la información clasificada como confidencial, para que el acceso a la información pública pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 116 de la y Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*“****Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

*“****Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I****. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley en la Materia Local, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V[[1]](#footnote-1), 53 fracción X[[2]](#footnote-2), y 49 fracciones II y VIII[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan datos personales, los Sujetos Obligados deben observar, además, lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Además, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

 ***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso especifico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública **debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En el presente caso, derivado del análisis efectuado, se concluyó el **Sujeto Obligado** fundó y motivó debidamente, a través del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, la clasificación de los datos que fueron eliminados del soporte documental requerido, en el entendido de que las manifestaciones, opiniones o motivos vinculados con la presentación de una renuncia, es información que por su naturaleza se considera privada, al constituir una decisión personal que solo atañe a su titular que incide en su esfera más íntima de privacidad.

Por otra parte, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos, es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

Por su parte, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que dicha unidad administrativa tiene conferidas las siguientes funciones en su parte conducente:

- Coordinar las actividades para la conformación y actualización del libro de registro de partidos políticos, así como el registro de los convenios de coalición y de fusión de los mismos;

- Coordinar la actualización de la normatividad para el registro de representantes de partidos políticos y coaliciones ante los órganos desconcentrados del Instituto electoral del Estado de México para el registro de candidatos a puestos de elección popular.

- Ordenar las acciones para que los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro, así como los candidatos independientes puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a que tienen derecho;

Con base en las atribuciones citadas se colige que la Dirección de Partidos Políticos cuenta con competencia para generar, administrar y/o poseer la información que es del interés de la persona solicitante, por lo tanto, la Unidad de Transparecia, en cumplimiento en los artículos 53, fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, garantizo el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho, en virtud de que llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la referida Ley, ya que solicitó la información a la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones puede dar atención a la misma.

Y además, como se señaló la misma corresponde con lo solicitado y se encuentra debidamente sustentada con el Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

Corolario a lo anterior, se estima que el presente caso actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente**.**

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Con base en los argumetnos expuestos, resulta evidente que en el presente asunto, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta a la solicitud de la persona solicitante, aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial, información que se hizo su conocimiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que hubiera ejercido dicha prerrogativa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción correspondiente.

Es así que se concluye que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones satisface el requerimiento de información combatido, con lo cual quedó sin materia el presente recurso de revisión, actualizando entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[4]](#footnote-4).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **04559/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; [↑](#footnote-ref-3)
4. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-4)